

RADICACION: 7600140030202014-00848-00. (34)

126

Respuesta situación estado del Proceso

Fabiana Toro Soto <fabiana.toro@fiscalia.gov.co>

Mié 29/07/2020 13:50

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 29 JUL 2020

FIRMA:

[Handwritten signature]
3:30pm

1 archivos adjuntos (63 KB)

Respuesta solicitud estado del proceso.pdf;

Buenas tardes, en atención a su oficio 2711 del 8 de julio de 2020, de manera atenta adjunto remito oficio que contiene respuesta a su solicitud.

Atentamente,

Fabiana Toro Soto
Fiscal 61 Especializada (E)
Fiscalía General de la Nación
Avenida Roosevelt No. 38-32 Piso 2 edificio Los Conquistadores Cali.
Teléfono 3989980 ext: 23760 y 23761



En la calle y en los territorios



Justicia Verde

¡ Hacia la Protección del Medio Ambiente !

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Dsm?
11/3/2021



127



Rad. No.2017-00803
Anterior 827411
Oficio No. 196

Página 1 de 1
Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

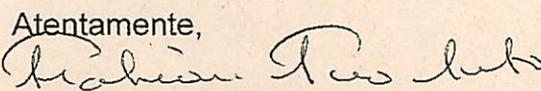
Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Calle 23 AN No. 2N-43 Edificio M-29
Santiago de Cali

ASUNTO: Radicación Fiscalía 2017-00803 Anterior 827411
Ref. Ejecutivo Ejecutivo Hipotecario
Dte: Grupo empresarial Distrito S.A.S.
Dda: Ingrid Edith Varón Cadena
Rad: 760014003020-2014-00848-00.

En atención a su solicitud realizada con oficio No. 2711 del 8 de julio de 2020, respecto al estado del proceso del trámite de extinción de dominio que se adelanta en este Despacho bajo el radicado No.827411, de manera atenta le informo que dicho trámite se encuentra en **FASE INICIAL**, etapa en la cual la Fiscalía General de la Nación lleva a cabo la investigación y la recolección de pruebas

Respecto al bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-811852, ubicado en la carrera 83 A No. 46-85 del Conjunto Residencial El Caney apartamento 117 Torre 5 piso 1 de Cali, propietaria inscrita la señora Ingrid Edith Varón Cadena identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.479.317, las medidas cautelares impuestas son Embargo, Secuestro y suspensión del poder dispositivo, las cuales fueron materializadas el 27 de abril de 2012 y a la fecha se encuentran vigentes.

Lo anterior de conformidad a la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones que introdujo la Ley 1849 de 2017.

Atentamente,

FABIANA TORO SOTO

Fiscal 61 Especializada (E) DEEDD.

Proyectó: - Fabiana Toro Soto - Fiscal 61 Especializada (E) DEEDD.
Revisó: Fabiana Toro Soto - Fiscal 61 Especializada (E) DEEDD.

DIRECCIÓN DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
Avenida Roosevelt No. 38-32 PISO SEGUNDO EDIFICIO CONQUISTADORES - CALI - VALLE.
CONMUTADOR 3989980. Ext.23761 Y 23761
www.fiscalia.gov.co



En la calle y en los territorios

128

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente expediente junto con el escrito que antecede. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1230
RADICACION 760014003020 2014 00848 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

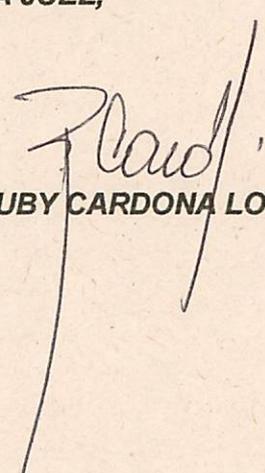
En virtud que la Fiscalía 61 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio de Cali, reitera que el proceso con radicado No. 827411 se encuentra en "FASE INICIAL" etapa de investigación y recolección de pruebas, y que las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que gravan el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-811852 fueron materializados desde el 27 de abril de 2012 y que las mismas se encuentran vigentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el comunicado emitido por la FISCALIA 61 ESPECIALIZADA D.E.E.D.D. de esta ciudad, que obra a folio 126 y 127 del expediente.

SEGUNDO: SUSPENDER POR SEIS (6) MESES el presente trámite procesal, toda vez que la medida de suspensión del poder dispositivo que pesa sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-811852 se encuentra vigente. **VENCIDO EL TERMINO FIJADO EN ESTA PROVIDENCIA,** oficiar al a FISCALIA 61 ESPECIALIZADA D.E.E.D.D. de esta ciudad, para que informe el estado actual del a investigación con Rad. No. 827411 y si se ha tomado una determinación de fondo en el escenario penal, mediante la cual se levante la suspensión del poder dispositivo del predio pluricitado o se defina la situación del mismo al interior de esa investigación.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

408

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

SARA LORENA BARRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.1227
RADICADO 760014003 020 2015 00055 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintuno (2021)

Revisadas las presentes actuaciones, se advierte que el Acta contentiva de la Sentencia No. 05-2021 del 18 de febrero de 2021, en el numeral **CUARTO**, se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda que dio inicio a este proceso, en la **Anotación 3** de fecha 22 de marzo de 2019, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-178689, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, siendo lo correcto, la **ANOTACIÓN No. 10 de fecha 26 de junio de 2015**, en la cual se constituyó el citado gravamen, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

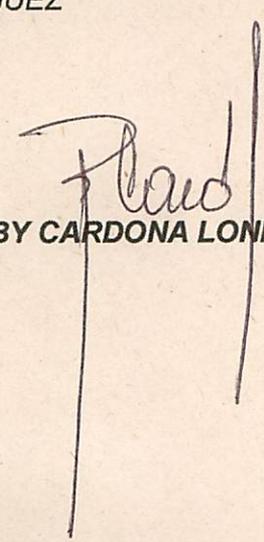
PRIMERO: CORREGIR la Sentencia No. 05-2021 del 18 de febrero de 2021, en su numeral **CUARTO** junto con su correspondiente Acta de audiencia, las cuales quedarán de la siguiente manera:

"CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda que dio inicio a este proceso, en la **Anotación 10** de fecha 26 de junio de 2015, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-178689, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiese". El resto del Acta y la Sentencia No. 05-2021 de fecha dieciocho (18) de febrero de 2021, quedan incólumes.

SEGUNDO: La presente decisión hará parte del Acta que obra a folio 404 y 405 del presente cuaderno.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, expídase el oficio de pertinente, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-04-2021

SARA LORENA BARRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Sirvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1231
RADICADO 760014003 020 2017 00115 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

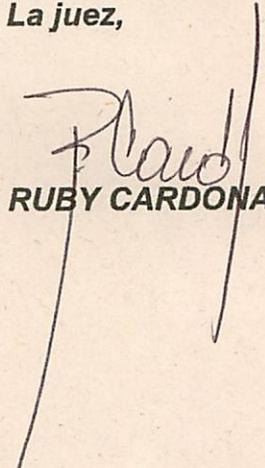
Teniendo en cuenta que el termino pactado para el cumplimiento de la obligación contenida en el Acta de Conciliación de fecha 15 de octubre de 2020 vista a folio 98 del cuaderno principal, se encuentra vencido, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes, demandante señor **JAIRO DE JESUS CANO RIASCOS** y demanda, **Sra. ORFELINA MUÑOZ POSADA**, para que informen al Despacho el cumplimiento de lo pactado en el acta de Conciliación de fecha 15 de octubre de 2021 (Fl. 98). Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Libresen los comunicados.

SEGUNDO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, y de guardar silencio las partes, el despacho procederá al levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar y el archivo de las presentes diligencias, previa la cancelación de la radicación en los índices y el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

379

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso en el sentido de aportar al presente tramite el PROYECTO DE ADJUDICACION debidamente corregido. Sírvase proveer.

SARA LORENA BARRERO RAMOS
Secretario.

AUTO No. 1229
RAD. 760014003 020 2017 00334 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido en forma efectiva la corrección del PROYECTO DE ADJUDICACION, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente trámite de Liquidación Patrimonial adelantado por **MARYANNE ROJAS MEUSBURGER** contra sus **ACREEDORES**. (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

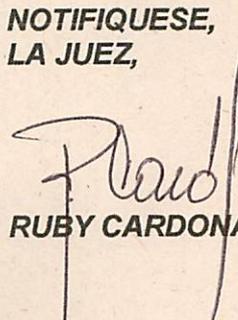
SEGUNDO: No hay lugar a disponer el levantamiento de medidas cautelares, dado que el presente tramite no hubo lugar a ellas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse a los juzgados de origen, los procesos ejecutivos que hayan sido remitidos al presente tramite.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, respecto de la acción ejecutiva en contra de la demandada.

QUINTO: Archivar las presentes actuaciones, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-04-2021

SARA LORENA BARRERO RAMOS
Secretaria

82

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1229
RAD. 760014003020 2018 00913 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** que adelanta **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** contra **DIANA PATRICIA LOZANO BEDOYA**, la parte actora mediante demanda presentada el **19 de noviembre de 2018**, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"a. Por la cantidad de **\$1.250.000** (Un millón doscientos cincuenta mil pesos m/cte) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio 1.

b. Por los intereses de plazo causados sobre el capital del numeral "1.1." a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de septiembre de 2016 hasta el 17 de junio de 2017.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital del numeral "1.1." desde el 18 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente."

Como base de recaudo se aportó la copia de la **LETRA DE CAMBIO S/N**; a favor de **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** y se refirió que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago mediante auto No. 4893 del 10 de diciembre de 2018, en la forma solicitada en las pretensiones.

La parte demandada, señora, **DIANA PATRICIA LOZANO BEDOYA** se notificó del auto de apremio de conformidad con el Art. 292 del C.G.P., sin que hubiere llegado a proponer excepciones de mérito dentro del término legal (fl. 61 y 81).

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **DIANA PATRICIA LOZANO BEDOYA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con a los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia se **FIJA** la suma de \$200.000=, como Agencias en Derecho.

(Doscientos mil pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali
Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 08-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

27

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario.

AUTO No. 1228
RAD. 760014003 020 2019 00657 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido en forma efectiva la notificación de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, respecto de la parte demandada **DIEGO FELIPE VILLA LUNA**, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía adelantado por **CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ** contra la parte demandada, **DIEGO FELIPE VILLA LUNA**. (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

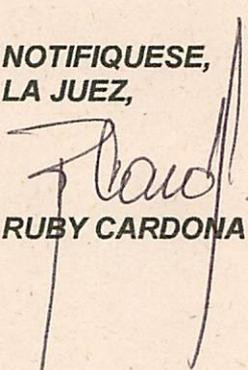
SEGUNDO: DISPONER el **LEVANTAMIENTO** de las mediadas cautelares a que hubo lugar en el presente asunto. Librese los comunicados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda, previo el aporte del arancel judicial y las expensas respectivas.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, respecto de la acción ejecutiva en contra de la demandada.

QUINTO: Archivar la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

84/

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. A despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 13302
RAD. 760014003020 2019 01014 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

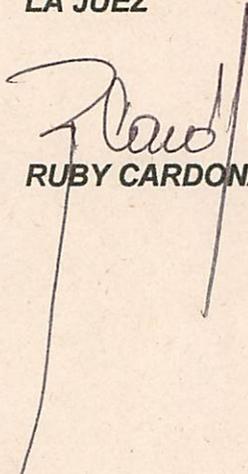
Dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE** que adelanta **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI** contra **ROSAURA SERNA DE CIFUENTES**, el apoderado de la parte actora solicitó se emplace a la parte pasiva de ésta demanda, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

EMPLAZAR a la parte ejecutada **ROSAURA SERNA DE CIFUENTES**, en la forma como lo dispone el artículo 108 y 293 del C.G.P., para que comparezca a notificarse de la providencia que admitió la demanda No. 0950 de fecha 8 de marzo de 2021, proferido en su contra dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE** que le adelanta **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI**, en el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que en caso de no comparecer se le designará curador Ad litem, con quien se efectuará la notificación.

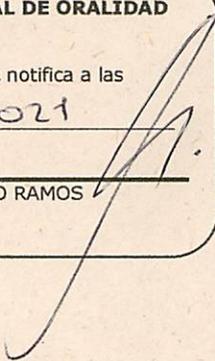
Ejecutoriada la presente decisión, se procederá al registro del emplazamiento de la demandada **ROSAURA SERNA DE CIFUENTES**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08-04-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

40

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021 de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso. *Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1301
RAD. 760014003020 2020 00106 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término previsto en el art. 544 del C.G.P., se hace necesario OFICIAR a la Conciliadora, Dra. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE operadora en insolvencia, del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, para que informe el estado actual del trámite de negociación de deudas que adelanta la aquí demandada OLGA LUCIA OCHOA OLIER.

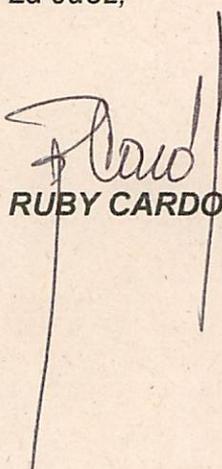
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Conciliadora, Dra. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE operadora en insolvencia, del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, para que informe el estado actual del trámite de negociación de deudas que adelanta la aquí demandada OLGA LUCIA OCHOA OLIER. Para tal efecto se le concede el término de 10 días hábiles contados a partir del recibido del comunicado.

NOTIFIQUESE

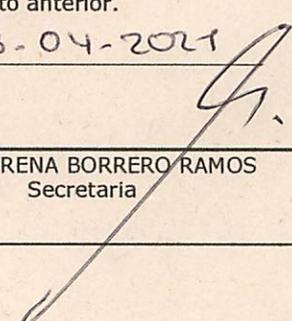
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-04-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

185

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 13303
RAD. 760014003020 2020 00299 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, a folios 107 a 182 aportó notificación efectiva de que trata el art. 8° del Decreto legislativo 806 de 2020, practicado de manera virtual a la dirección electrónica declarada en el escrito de la demanda, el mismo se agregará para que obre y conste en las presentes actuaciones y tenerse en cuenta en el momento procesal pertinente, toda vez que obra a folio 103 del expediente Auto No. 0848 mediante el cual se admitió la acumulación de la demanda, actuación que se encuentra pendiente de ser notificada al demandado.

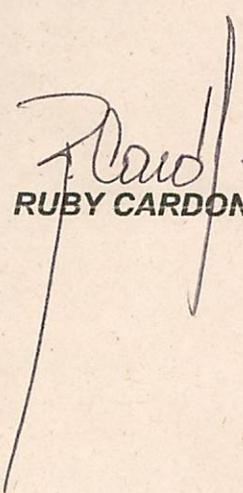
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste en las presentes actuaciones y tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno, el citatorio efectivo de que trata el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, realizado a la dirección electrónica del demandado (Fl. 109).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** al demandado GILBERTO CARDOZO NIÑO del auto que admitió la acumulación de la demanda ejecutiva, conforme a lo preceptuado en el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la presente acción y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

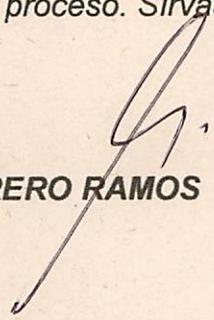
Fecha: 08-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021 de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sirvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1234

RAD. 760014003020 2020 00457 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término previsto en el art. 544 del C.G.P., se hace necesario OFICIAR al Conciliador, Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA operador en insolvencia, del CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, para que informe el estado actual del trámite de negociación de deudas que adelanta el aquí demandado JESUS MARIO HERRERA OSORIO.

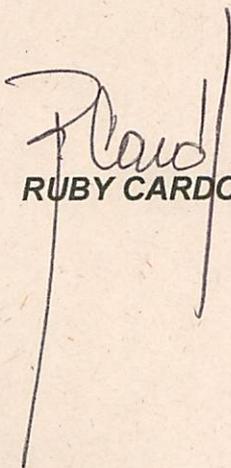
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Conciliador, Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA operador en insolvencia, del CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, para que informe el estado actual del trámite de negociación de deudas que adelanta el aquí demandado JESUS MARIO HERRERA OSORIO. Para tal efecto se le concede el término de 10 días hábiles contados a partir del recibido del comunicado.

NOTIFIQUESE

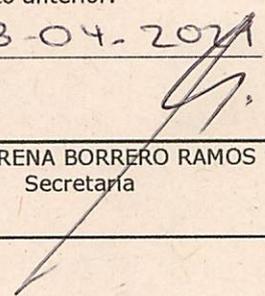
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-04-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RADICACIÓN: 7600140030202021-00045-00

4/3/2021

Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RV: OTROS ASUNTOS Rv: Requerimientos

Luz Patricia Vargas Fajardo <lvargasf@dian.gov.co>

Mié 03/03/2021 19:50

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ana Karina Mina Velasquez <aminav@dian.gov.co>; Carlos Arturo Vargas Rios <cvargasr@dian.gov.co>; Oscar Ferrer Marin <oferrerm@dian.gov.co>; Javier Beltran Losada <jbeltran1@dian.gov.co>; Martha Cecilia Sanabria Barrera <msanabriab@dian.gov.co>

100214309 - 087 - 2021

--- CORREO ELECTRÓNICO ---

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Referencia: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía No. 76001400302020210004500

Palacio de Justicia piso 11

Santiago de Cali- Valle del Cauca.

Referencia: Proceso ejecutivo Mínima Cuantía No. 76001400302020210004500

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales
Intermediación Judicial y Bienestar social
Lexcoop. NIT 900.295.270-2

Demandado: Ana Karina Mina Velasquez C.C. 29.674.435.

Cordial saludo.

En atención al comunicado expedido por ese Juzgado mediante oficio No. 0815 del 18 de febrero de 2021, recibido en esta dependencia el 3 de marzo de 2021, atentamente le informo que ésta Coordinación atenderá la medida de embargo decretado respecto de la funcionaria **ANA KARINA MINA VELASQUEZ** con C.C **29.674.435**, y los descuentos se realizarán a partir del mes de marzo de 2021.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Atentamente,

Luz Patricia Vargas Fajardo

Inspector II

Coordinación de Nómina

Subdirección de Gestión de Personal

PBX 6079999 - 3824500 Ext IP 902453

Edificio SENDAS

Cra. 7 6C - 54 Piso 9, Bogotá

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 04 MAR 2021

FIRMA: J.P.

HORA: 7:00 a.m.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

13

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1233
RADICACION 760014003 020 2021 00045 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

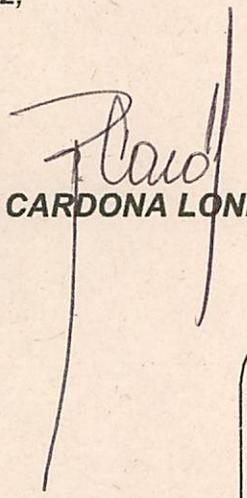
En virtud que la Coordinación de Nomina de la Subdirección de Gestión de Personal de la DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES - DIAN de esta ciudad, aporta escrito mediante el cual indica que se atenderá la medida de embargo ordenada por esta unidad judicial mediante oficio No. 1235 del 26 de marzo de 2021, el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito proveniente de la Coordinación de Nomina de la Subdirección de Gestión de Personal de la DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES - DIAN de esta ciudad vista a folio 11 del cuaderno No. 2, para fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 057 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 08-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAQMOS
Secretaria

RADICACIONES 760014003020202100045-00

RV: OTROS ASUNTOS Rv: Requerimientos

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Luz Patricia Vargas Fajardo <lvargasf@dian.gov.co>

Mar 09/03/2021 16:44

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Arturo Vargas Rios <cvargasr@dian.gov.co>

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 10 MAR 2021

FIRMA: Co

HORA: 7:00 am.

3 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 08-31-2020 09.47.30.pdf; CONCILIACION ANA KARINA MINA 5.pdf; Ejecutivo Ana Karina.jpeg;

100214309 - 103 - 2021

Bogotá D. C., 09 de marzo de 2021

Correo electrónico

Doctora

Sara Lorena Borrero Ramos**Secretaria****Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali**j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**Referencia:** Oficio 0815 del 18 de febrero de 2021, recibido el 3 de marzo de 2021**Radicado:** 76001400302020210004500.**Demandada:** Ana Karina Mina Velásquez C.C. 29674435**Oficio Dian:** 100214309-087-2021 del 3 de marzo de 2021.

Cordial saludo,

En atención al oficio DIAN de la referencia, mediante el cual se informa a ustedes que la entidad acatará la medida de embargo contenida en el oficio de la referencia, en contra de la funcionaria ANA KARINA MINA VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.674.435, y que las sumas serán puestas a disposición del juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, copia del cual fue enviado a la demandada ANA KARINA MINA VELASQUEZ, me permito precisar frente a la información allegada por la funcionaria dentro de proceso de insolvencia que lleva:

La señora Ana Karina Mina, teniendo conocimiento del presente embargo sobre su salario, mediante correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2021, manifiesta lo siguiente:

"Buen tarde, referente al correo recibido, informo que me encuentro en un proceso especial por insolvencia económica, la cual me fue aceptada el pasado mes de octubre, la verdad no sé qué injerencia tenga pero hasta lo que tengo entendido, no se me pueden realizar embargos, por mi estado actual, de todos modos voy a poner al tanto a mi abogada, adjunto el acta de la insolvencia, muchas gracias por la atención."

Lo anterior, a fin de que se nos informe si estando la señora Ana Karina Mina acogida al proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante establecido en la ley 1564 de 2012, de igual manera procede por parte del pagador efectuar los descuentos ordenados en el embargo decretado por ustedes. Así mismo, hay que precisar que, el pagador es muy respetuoso de la ley y de los mandatos judiciales, razón por la cual, el asunto es prevenir cualquier situación de orden legal por el trámite de insolvencia de la funcionaria y lo ordenado por el juzgado.

Sin otro particular, quedamos atentos a lo que se disponga.

Se adjunta remisión y acuerdo de pago No. 5 del trámite de insolvencia, aportado por la funcionaria Ana Karina Mina.

Por lo anteriormente expuesto y ante la orden allegada de retención salarial frente a la situación de insolvencia que presenta la funcionaria – informamos a ustedes que dicha orden de embargo allegada queda suspendida – pendiente a las gestiones que ustedes adelanten ante el proceso de insolvencia ya referido y del cual la funcionaria informa que debe hacerse parte ustedes.

Atentos a lo que ustedes dispongan

Cordialmente

Ing. Carlos Arturo Vargas Rios
Jefe Coordinación de Nómina
Subdirección de Gestión de Personal
Tel 6079999-3824500 Ext IP. 902441
Piso 9 Edificio Sendas - Bogotá, D.C.

Proyecto

Luz Patricia Vargas Fajardo

Inspector II

Coordinación de Nómina

Subdirección de Gestión de Personal

PBX 6079999 – 3824500 Ext IP 902453

Edificio SENDAS

Cra. 7 6C – 54 Piso 9, Bogotá

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Santiago de Cali, AGOSTO de 2020

Señores
PAGADOR DE LA DIAN
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
E. S. D.

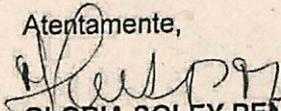
REF. Levantamiento de libranzas

ASUNTO	REMISION ACUERDO DE PAGO
SOLICITANTE	ANA KARINA MINA CC 29.674.435

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.039760 de Palmira Tarjeta Profesional No. 149.989 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de Conciliador dentro de este trámite de Insolvencia, solicitado por la señora ANA KARINA MINA identificada con la cedula de ciudadanía número 29.674.435, me permito aportar el acuerdo de pago que se llegó dentro del presente tramite y se solicita que de forma inmediata se le levante la debida libranza que recaee sobre el salario de la señora ANA KARINA MINA.

Sin otra consideración me suscribo,

Atentamente,


GLORIA SOLEY PEÑA
C.C. 30.039.760 de Palmira
T.P. 149.989 del C.S. de la J.
Abogada Conciliadora



Notaria 6 Call.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37
Teléfonos: 8881916-8881935-881940

DEUDOR: ANA KARINA MINA VELASQUEZ
C.C. Nro.: 29.674.435 expedida en Palmira

ACTA Nro.: 04
ACUERDO DE PAGO

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy martes 11 de agosto del 2020, siendo las 2:00 P.M. en la Notaría Sexta; autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Se hicieron presentes las siguientes personas con el fin de atender **AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, solicitada por la señora: **ANA KARINA MINA VELASQUEZ** presidida por la Doctora: **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, Abogada Conciliadora, esta audiencia es grabada y se realiza mediante la tecnología zoom debido a la emergencia sanitaria que vive el país de Colombia y de acuerdo al decreto 491 de 2020 en su artículo 10, se guarda el correspondiente CD dentro de la siguiente audiencia se visualiza y se hacen presente las siguientes personas:

ANA KARINA MINA VELASQUEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro.: 29.674.435 expedida en Palmira (Valle).

Doctora: FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro.: 31.324.435 y portadora la Tarjeta Profesional Nro.: 291.209 del C.S. de la Judicatura, apoderada Judicial del BANCO DE OCCIDENTE.

Doctora: LEYTA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro.: 51.818.962 y portadora la Tarjeta Profesional Nro.: 108.247 del C.S. de la Judicatura, apoderada Judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR

Doctor: JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro.: 16.627.362 y portadora la Tarjeta Profesional Nro.: 39.346 del C.S. de la Judicatura, apoderado Judicial del BANCO DE BOGOTA

Doctor: OSCAR CORTAZAR SIERRA, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro.: 7.306.604 y la Tarjeta Profesional Nro.: 97.907 del C.S. de la Judicatura, apoderado Judicial del BANCO PICHINCHA.

Doctora: NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero CC 66.782.806 y con tarjeta profesional numero 76.218 del C.S.J

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Acto seguido la Conciliadora da inicio la Audiencia de la, con fundamento en la solicitud datada el 15 de febrero del 2020, para lo cual se permite proceder en los siguientes términos de conformidad con el Artículo 550 de la Ley 1394 de 2012.



MinJusticia
Ministerio de Justicia

Notaría 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37
Teléfonos: 8881916-8881935-881940

VERIFICACION DE LA ASISTENCIA: El Conciliador procedió a verificar la asistencia; corroborando una asistencia del 79.44%. Se procedió a ilustrar a los asistentes sobre el objeto del procedimiento, cual es la negociación de las deudas reportadas por los deudores con corte al 31 de enero del 2020, las cuales quedan sujetas a las reglas de la Ley 1564 del 2012 y lograr un acuerdo con la mayoría de los acreedores que le permita superar su insolvencia y atender oportunamente las deudas causadas con posterioridad al inicio del trámite. Para lograr el propósito del trámite el conciliador invita a los asistentes para que las controversias que surjan en la audiencia se diriman de manera conciliada y evitar en lo posible la remisión al Juez Civil, igualmente ilustra sobre los efectos de la celebración del acuerdo, así como la no celebración o fracaso del trámite y el efecto que tendrá sobre los deudores el pago de las deudas sobre las obligaciones insolutas que podrían mutar a obligaciones naturales.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora: ANA KARINA MINA VELASQUEZ, para que manifieste de manera somera las causas que la llevaron a este estado de insolvencia, quien manifiesta: Me desempeñé como funcionaria de la Dian desde hace mucho tiempo, entidad que me ha brindado todo su respaldo y garantía, contando con ello; decidí por mi cuenta emprender una serie de inversiones, tratando de crear empresa, para ello realice una serie de empréstitos bancarios y personales fracasando en mi intento quedando sobrecargada de deudas que debido a la tasa de intereses y su mismo pago de capitales en conjunto se han convertido impagables, llevando más aun a una gran crisis financiera.

ESTE ACUERDO INVOLUCRA A TODOS MIS ACREEDORES

3.- CALIFICACION DE CREDITOS:

CLASE	ACREEDORES	VALOR ACREENCIA	INT. CORRIENTE	MORA	OTROS	TOTAL	%
QUINTA	BANCO DE OCCIDENTE	\$ 41.492.107,00	\$ 3.448.264	\$ 2.851.010	\$	\$ 47.791.381	23,54
QUINTA	BOGOTA	\$ 10.592.194,00	\$ 1.554.626	\$ 33.755	\$	\$ 12.180.575	6,01
QUINTA	SCOTIANBANK	\$ 10.300.000,00	\$	\$	\$	\$ 10.300.000	5,84
QUINTA	BANCO PICHINCHA	\$ 87.897.563,00	\$ 728.328	\$	\$ 13.150	\$ 88.639.041	49,86
QUINTA	COOP. COOFAMILIAR	\$ 10.000.000,00	\$ 976.759	\$ 7.602	\$ 281.749	\$ 11.266.110	5,67
QUINTA	NANCY MAVENKA ACEV	\$ 16.000.000,00	\$ 947.410	\$ 71.174	\$ 2.274.302	\$ 19.292.886	9,08
	VALOR DE ACREENCIAS:	\$ 176.281.864,00	\$ 7.655.387,00	\$ 2.963.541,00	\$ 2.569.201,00	\$ 189.469.993	100

Quedan calificados los créditos por quienes asistieron sin objeción alguna.



Notaria 6 Cali,
 Notario Adolfo León Oliveros Tascón
 Dirección: Calle 7ª Numero 8-37
 Teléfonos: 8881916-8881935-881940

4.- PROPUESTA PARA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS:

A fin de dar cumplimiento al numeral 2 del Artículo 539 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012), se pone en consideración propuesta para la negociación de las deudas, que hace la señora MINA:

Para todos los créditos quirografarios y sin garantía alguna les cancelare a prorrata de acuerdo a su participación de deuda con la suma de \$2.000.000.= mensuales y una cuota adicional por valor de \$1.000.000.= en los meses de junio y Diciembre hasta el pago total de las acreencias, créditos que cancelare de la siguiente manera:

A.- propuesta de pago

Se cancelara a cada uno de los créditos de acuerdo a su porcentaje de la siguiente manera la señora ANA KARINA MINA aportara el valor de \$2.000.000 mensuales y cuotas extra en los meses de junio y diciembre comenzando en el mes de septiembre de 2020 y terminado en mayo de 2025, obligaciones que se cancela de acuerdo a la proyección que se envió, también se incrementara la correspondiente cuota cada año en el valor de \$200.000, para el año de 2021 la cuota será de \$2.200.000, en el año 2022 la cuota será de \$2.400.000, la cuota del año será \$2.600.000, la cuota del año 2024 será de \$2.800.000 para el año 2025 será \$3.000.000

-Banco Pichincha se pagara el valor de \$87.897.563 en 55 cuotas mensuales comenzando el 5 de septiembre de 2020 y termina en abril de 2025 y las correspondientes cuotas extras en los meses de junio y diciembre (se anexa proyección)

- Banco de Bogotá se cancelará el valor de \$10.592.194 en 55 cuotas mensuales comenzando el 5 de septiembre de 2020 y terminando en abril 2025 y cuotas extras en los meses de junio y diciembre, estas cuotas deben ser consignadas en la cuenta del banco corriente #000778175 del sistema nacional de recaudos en cualquier banco, l consignación debe tener el nombre de acreedor y DNC referencia #1 de cedula y referencia 2# de la obligación (se anexa proyección)

- Banco Scotiabank se cancelará el valor de \$10.880.000 en 55 cuotas mensuales comenzando el 5 de septiembre de 2020 y terminando en abril de 2025 y cuotas extras en los meses de junio y diciembre. (se anexa proyección)

- Banco de Occidente se le cancelara el valor de \$41.492.107 en 55 cuotas mensuales comenzando el 5 de septiembre de 2020 y terminando en marzo de 2025 y cuotas extras en los meses de junio y diciembre (se anexa proyección)

- A la señora NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ, se le cancelara el valor de \$16.000.000 en 55 cuotas mensuales comenzando el 5 de septiembre de 2020 y terminando en el abril de 2025 y con cuotas extras en los meses de junio y diciembre (se anexa proyección)



MinJusticia
Ministerio de Justicia y del Poder Judicial

Notaría 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37
Teléfonos: 8881916-8881935-881940

- A la cooperativa se le cancelo el valor de \$10.000.000 con todos descuentos que existian en el juzgado 29 de la ciudad de Cali, proceso que curso bajo radicación número 2019- 844, proceso que se dio por terminado en el mes de julio de 2020, solicito y autorización que se realizó en audiencia del 6 de julio de 2020 y todos los acreedores autorización que se le cancelara a la.

Se ordena al pagador de la DIAN que levante las correspondientes libranzas y/o descuentos que se le realiza a la señora ANA KARINA MINA quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 29.674.435, estos descuentos se le realizan de su nómina,

La anterior propuesta es puesta en consideración de los acreedores, los cuales votaron así:

- VOTOS POSITIVOS: 94%
- VOTOS NEGATIVOS:
- AUSENTES: 5,4%

La anterior propuesta de pago fue APROBADA POR LA MAYORIA DE LOS ACREEDORES. RES.

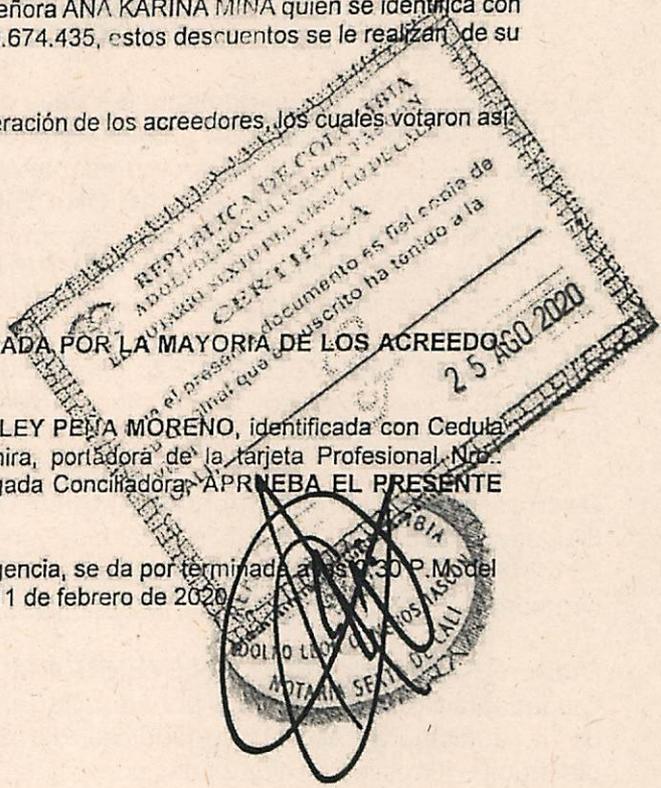
En consecuencia, la Doctora: GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro.: 30'039.760 de Palmira, portadora de la tarjeta Profesional Nro.: 149.989 del C. S. de la Judicatura – Abogada Conciliadora, APRUEBA EL PRESENTE ACUERDO.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada a las 0:30 P.M del día 11 de febrero de 2020.

Quienes asistieron

ANA KARINA MINA V.
ANA KARINA MINA VELASQUEZ
 C.C. Nro.: 29.674.435 de Palmira (Valle).
 Deudora

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO
GLORIA SOLEY PEÑA MORENO
 C.C. 30.039.760 de Palmira
 T.P. 149.989 del C.S. de la J.
 Abogada Conciliadora



Notaria 6 Cali.
 Notario Adolfo León Oliveros Tascón
 Dirección: Calle 7ª Numero 8-37
 Teléfonos: 8881916-8881935-881940

(Handwritten mark)

DEUDOR: ANA KARINA MINA VELASQUEZ
C.C. Nro.: 29.674.435 expedida en Palmira

ACTA Nro.: 05
ACUERDO DE PAGO

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy viernes 02 de octubre del 2020, siendo las 8:30 A.M. en la Notaria Sexta; autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Se hicieron presentes las siguientes personas con el fin de atender **AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, solicitada por la señora: **ANA KARINA MINA VELASQUEZ** presidida por la Doctora: **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, Abogada Conciliadora, con la asistencia de las siguientes personas:

ANA KARINA MINA VELASQUEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro.: 29.674.435, con correo electrónico anakari306@hotmail.com, con número telefónico 314-7736897

Doctora: FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO., identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro.: 31.324.435 de Palmira y portadora la Tarjeta Profesional Nro.: 291.209 del C.S. de la Judicatura, apoderada Judicial del BANCO DE OCCIDENTE, con correo electrónico yolima8321@hotmail.com

Doctor: JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro.: 16.627.362 y portadora la Tarjeta Profesional Nro.: 39.346 del C.S. de la Judicatura, apoderado Judicial del BANCO DE BOGOTA, con correo electrónico juansinisterra@hotmail.com

Doctor: OSCAR CORTAZAR SIERRA, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro.: 7.306.604 y la Tarjeta Profesional Nro.: 97.901 del C.S. de la Judicatura, apoderado Judicial del BANCO PICHINCHA, con correo electrónico cortazaros@hotmail.com

Doctora: ILSE POSADA GORDON, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro.: 52.620.843 y portadora la Tarjeta Profesional Nro.: 86.090 del C.S. de la Judicatura, apoderada del banco scotianbank Colpatria s.a. con correo electrónico lpogada@posadaasesores.com

Doctora: NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro.: 66.782.806 y portadora la Tarjeta Profesional Nro.: 176.218 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico mavnk@hotmail.com



Notaria 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37
Teléfonos: 8881916-8881935-881940

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Acto seguido la Conciliadora da inicio la Audiencia del día, con fundamento en la solicitud datada el 15 de febrero del 2020, para lo cual se permite proceder en los siguientes términos de conformidad con el Artículo 550 de la Ley 1564 de 2012.

VERIFICACION DE LA ASISTENCIA: El Conciliador procedió a verificar la asistencia; corroborando una asistencia del 79.44%. Se procedió a ilustrar a los asistentes sobre el objeto del procedimiento, cual es la negociación de las deudas reportadas por los deudores con corte al 31 de Octubre del 2019, las cuales quedan sujetas a las reglas de la Ley 1564 del 2012 y lograr un acuerdo con la mayoría de los acreedores que le permita superar su insolvencia y atender oportunamente las deudas causadas con posterioridad al inicio del trámite. Para lograr el propósito del trámite el conciliador invita a los asistentes para que las controversias que surjan en la audiencia se diriman de manera conciliada y evitar en lo posible la remisión al Juez Civil, igualmente ilustra sobre los efectos de la celebración del acuerdo, así como la no celebración o fracaso del trámite y el efecto que tendrá sobre los deudores el pago de las deudas sobre las obligaciones insolutas que podrían mutar a obligaciones naturales.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora: ANA KARINA MINA VELASQUEZ, para que manifieste de manera somera las causas que la llevaron a este estado de insolvencia, quien manifiesta: Me desempeño como funcionaria de la Dian desde hace mucho tiempo, entidad que me ha brindado todo su respaldo y garantía, contando con ello; decidí por mi cuenta emprender una serie de inversiones, tratando de crear empresa, para ello realice una serie de empréstitos bancarios y personales fracasando en mi intento quedando sobrecargada de deudas que debido a la tasa de intereses y su mismo pago de capitales en conjunto se han convertido impagables, llevando más aun a una gran crisis financiera.

ESTE ACUERDO INVOLUCRA A TODOS MIS ACREEDORES.

3.- CALIFICACION DE CREDITOS:

CLASE	ACREEDORES	VALOR ACREENCIA	INT. CO- RRIENTE	MORA	OTROS	TOTAL	%
QUINTA	BANCO DE OCCIDENTE	\$ 41.492.107,00	\$ 3.448.264	\$ 2.851.010		\$ 47.791.381	23,54
QUINTA	BOGOTA "ASERFINES"	\$ 10.592.194,00	\$ 1.554.626	\$ 33.755		\$ 12.180.575	6,01
QUINTA	SCOTIANBANK	\$ 10.300.000,00				\$ 10.300.000	5,84
QUINTA	BANCO PICHINCHA	\$ 87.897.563,00	\$ 728.328		\$ 13.150	\$ 88.639.041	49,86
QUINTA	COOP. COOFAMILIAR	\$ 10.000.000,00	\$ 976.759	\$ 7.602	\$ 281.749	\$ 11.266.110	5,67
QUINTA	NANCY MAVENKA ACEV	\$ 16.000.000,00	\$ 947.410	\$ 71.174	\$ 2.274.302	\$ 19.292.886	9,08



Notaria 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37
Teléfonos: 8881916-8881935-881940

VALOR DE ACREENCIAS:	\$ 176.281.864,00	\$ 7.655.387,00	\$ 2.963.541,00	\$ 2.569.201,00	\$ 189.469.993	100
----------------------	-------------------	-----------------	-----------------	-----------------	----------------	-----

Quedan calificados los créditos por quienes asistieron sin objeción alguna.

4.- PROPUESTA PARA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS:

A fin de dar cumplimiento al numeral 2 del Artículo 539 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012), se pone en consideración propuesta para la negociación de las deudas, que hace la señora MINA:

Para todos los créditos quirografarios y sin garantía alguna les cancelare a prorrata de acuerdo a su participación de deuda con la suma de \$2.000.000.= mensuales, cuota que incrementare cada 1 de enero del año subsiguiente en la suma de \$200.000.= una cuota adicional por valor de \$1.000.000.= en los meses de junio y Diciembre, para el mes de Agosto de cada año abonare a mis acreencias la suma de mis cesantías que equivalen aproximadamente a \$4.000.000.= hasta el pago total de las acreencias, créditos que cancelare de la siguiente manera:

A.- Se cancelara a cada uno de los créditos de acuerdo a su porcentaje de PARTICIPACION DE DEUDA, entre los días del 25 al 30 de cada mes, iniciando a cancelar en el mes Octubre del 2020, obligaciones que se cancelaran de acuerdo a la proyección que se envió.

Se incrementara la correspondiente cuota cada año en el valor de \$200.000, para el año de 2021 la cuota será de \$2.200.000.=, en el año 2022 la cuota será de \$2.400.000.=, la cuota del año será \$2.600.000.=, la cuota del año 2024 será de \$2.800.000.= para el año 2025 será \$3.000.000.=

Para el mes de Agosto de cada año se abonara a las acreencias, de igual manera a prorrata la suma de \$4.000.00.= que corresponden a las cesantías de cada año.

Para cada uno de los acreedores se les cancelara de la siguiente manera:

-Banco Pichincha se cancelara el valor de \$87.897.563 en 55 cuotas mensuales comenzando el 25 de Octubre de 2020 y termina en Abril de 2025 y las correspondientes cuotas extras en los meses de junio, diciembre y agosto (se anexa proyección).

-Banco de Bogotá se cancelará el valor de \$10.592.194 en 55 cuotas mensuales comenzando el 25 de Octubre de 2020 y terminando en Abril de 2025 y cuotas extras en los meses de junio, diciembre y agosto, estas cuotas deben ser consignadas en la cuenta del banco corriente #000778175 del sistema nacional de recaudos en cualquier banco, la consignación debe tener el nombre de la deudora y DNC referencia #1 de cedula y referencia 2# de la obligación (se



Notaria 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37
Teléfonos: 8881916-8881935-881940

anexa proyección)

-Banco Scotiabank se cancelará el valor de \$10.300.000 en 55 cuotas mensuales comenzando el 25 de Octubre de 2020 y terminando en Abril de 2025 y cuotas extras en los meses de junio, diciembre y agosto. (Se anexa proyección).

-Banco de Occidente se le cancelara el valor de \$41.492.107 en 55 cuotas mensuales comenzando el 25 de Octubre de 2020 y terminando en Abril de 2025 y cuotas extras en los meses de junio, diciembre y agosto. (Se anexa proyección).

-A la señora NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ, se le cancelara el valor de \$16.000.000:= en 55 cuotas mensuales comenzando el 25 de Octubre de 2020 y terminando en el Abril de 2025 y con cuotas extras en los meses de junio, diciembre y agosto. (se anexa proyección).

-A la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COOFAMILIAR" se le cancelará la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) con los dineros existentes y que por concepto de descuentos reposan en la cuenta del Juzgado 29 Civil Municipal de Santiago de Cali, y a órdenes del proceso con Radicación No 2019- 00840-00 y dentro del cual, el día 17 de Julio del año en curso se envió por mensaje de datos al correo electrónico oficial del despacho de conocimiento, solicitud coadyuvaba entre la Abogada Conciliadora, la deudora y/o demandada y la Representante Legal de Coofamiliar, de terminación del proceso y la entrega de los títulos a la Demandante por el valor citado, solicitud que aún no ha sido resuelta, encontrándose hoy a despacho para decidir. Se deja constancia que la aprobación de esta negociación de deuda se solicitó en audiencia adelantada el día 6 de julio de 2020 y todos los acreedores autorizaron que se le cancelara al acreedor COOFAMILIAR, de esta manera.

los títulos que queden después de pagar a COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COOFAMILIAR" **hacen parte de la insol-vencia y se distribuirán entre los acreedores con la prelación legal.**

Los pagos a favor de Scotiabank Colpatria deberán efectuarse en cualquier sucursal del Banco en la siguiente forma: 50% de la cuota mensual al contrato número X0001000010293548 y 50% de la cuota mensual al contrato número X0001000010469818."

Se ordena al pagador de la DIAN que levante las correspondientes libranzas y/o descuentos que se le realiza a la señora ANA KARINA MINA quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía numero 29.674.435, estos descuentos se le realizan de



Notaria 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37
Teléfonos: 8881916-8881935-881940

su nómina.

La anterior propuesta es puesta en consideración de los acreedores, los cuales votaron así:

- VOTOS POSITIVOS: 94%
- VOTOS NEGATIVOS:
- AUSENTES: 5,4%

La anterior propuesta de pago fue **APROBADA POR LA MAYORIA DE LOS ACREEDORES.**

En consecuencia, la Doctora: **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro.: 30'039.760 de Palmira, portadora de la tarjeta Profesional Nro.: 149.989 del C. S. de la Judicatura – Abogada Conciliadora, **APRUEBA EL PRESENTE ACUERDO.**

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada a las 8.30 A.M. del día 2 de octubre de 2020.

Quienes asistieron

Ana Karina Mina Velasquez

ANA KARINA MINA VELASQUEZ
C.C. Nro.: 29.674.435 de Palmira (Valle).
Deudora

Gloria Soley Peña Moreno

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO
C.C. 30.039.760 de Palmira
T.P. 149.989 del C.S. de la Judicatura
Abogada Conciliadora



Notaria 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37
Teléfonos: 8881916-8881935-881940

29/



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
PISO 11
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

Oficio No. 0815

Señor (a):
PAGADOR
DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Ciudad

Ref. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
 DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
 INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y
 BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP
 NIT. 900.295.270-2
 DDA: ANA KARINA MINA VELASQUEZ
 C.C. 29.674.435
 RAD: 760014003020-2021-00045-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, bonificaciones, auxilios, que devengue la demandada **ANA KARINA MINA VELASQUEZ** identificado con C.C. 29.674.435 como empleada de esa entidad.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad, efectuando las retenciones y constituir un certificado de depósito a órdenes del Juzgado (Banco Agrario - Cuenta 7600112041020), previniéndole, que de no obedecer la presente orden responderá por dichos valores. (Numerál 09 Artículo 593 del C.G.P.)

LIMITAR el embargo hasta la suma de \$58.000.000,00 m/cte.

Atentamente,

SARA LORENA BARRERO RAMOS
SECRETARIA
CALL



DP

24

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente expediente Ejecutivo con título prendario. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1232
RAD. 760014003020 2021 00045 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

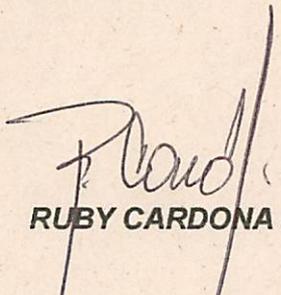
En virtud que el Coordinador de Nomina de la Subdirección de Gestión de Personal de la DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de esta ciudad, solicita se le indique si debe proceder o no a la ejecución del embargo ordenado por este despacho, que le fuera comunicado a través de nuestro oficio No. 0815 de fecha 18 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que la señora ANA KARINA MINA VELASQUEZ se encuentra adelantado tramite de Negociación de deudas en el Centro de Conciliación de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito aportado por el Coordinador de Nomina de la Subdirección de Gestión de Personal de la DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES - DIAN, visto a folios 17 a 23 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REQUERIR a la Conciliadora en Insolvencia Dra. GLORIA SOLEY PEÑA y a la NOTARIA SEXTA (6°) DEL CIRCULO DE CALI, para que informen la fecha en que fue admitido el trámite de negociación de deudas de la señora ANA KARINA MINA VELASQUEZ, toda vez que solo hasta el 10 de marzo de 2021 fue informado este despacho de dicha situación y por parte de su pagador (DIAN), así mismo para que aporte copia del citado trámite de insolvencia y el estado actual en que se encuentra, lo anterior a fin de resolver sobre la procedencia o no de suspender el presente proceso. Para tal efecto se le concede el término de diez (10) días contados a partir del recibido del comunicado. Sopena de incurrir en las sanciones a que haya lugar. Oficiese.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08-04-2021

ARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

19

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 06 de Abril de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 07 de Abril de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 1442

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100143-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, SIETE (07) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CRESI S.A.S. a través de apoderado judicial, contra SONIA CUADRADO ACOSTA, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

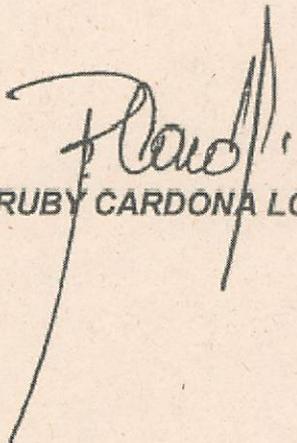
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

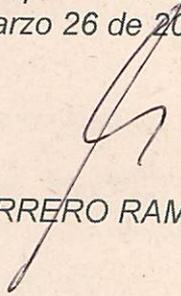
Fecha: ABR - 8 - 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

27

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, Marzo 26 de 2021.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1333
RADICACIÓN NÚMERO 2021-00155-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por LUIS OSCAR, GUSTAVO, NOEL, ISABEL, ARACELLY y ALEYDA SALAZAR QUINTERO, en su calidad de hijos de la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR, los señores CAROLINA SALAZAR VARGAS, BRAIAN STANLEY, JEYSON STEVEN y STEPHANIE SALAZAR TORRES, en representación de su señor padre CESAR SALAZAR QUINTERO (qepd), se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis de la demanda, se observa que la parte actora manifiesta que no existen pasivos, lo cual riñe con la realidad de los hechos, pues, del análisis del certificado del avalúo catastral visible a folio 33, puede evidenciarse que existe deuda por impuestos y del certificado de tradición del bien inmueble se vislumbra en la anotación 009 que está inscrito un gravamen de valorización por "21 Megaobras", tal como se desprende del folio 32, por tal motivo deberá realizar lo pertinente en la demanda, además, la parte interesada deberá aportar un certificado de tradición vigente del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-94668, donde aparezca cancelada tal anotación, si ya realizó el pago, deberá proceder de conformidad (numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso).

2.- Debe allegar en forma vigente y para este trámite, el registro civil de nacimiento del señor GUSTAVO SALAZAR QUINTERO, ya que solo aportó la partida de bautismo del antes mencionado heredero (numeral 3 del artículo 489 Eiusdem).

3.- Del análisis del poder de la señora CAROLINA SALAZAR VARGAS, que reposan a folio 5 y 13 de este cuaderno, se observa que no determinó el bien o

los bienes dejados por la de cujus, además, no viene conforme los preceptos del inciso segundo del artículo 251 del Código General del Proceso, debiendo, si es del caso, apostillar el poder conferido ante la autoridad competente del País de origen, esto es, el Ministerio de Relaciones Exteriores en Colombia; lo anterior, para que el citado documento surta efectos legales en el territorio Colombiano (Resolución 3269 del 14 de Junio de 2016 y Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso), por tal motivo deberá allegar un nuevo poder arreglando dichas falencias al tenor de lo establecido por los Artículos 74, 82 y 90 del Código General del Proceso.

4.- Deberá aportar un avalúo del bien dejado por la causante, de acuerdo con las exigencias del artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso.

5.- Debe aportar el inventario de bienes y deudas del causante, de acuerdo con los preceptos del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

6.- Debe indicar tanto las direcciones, como los correos electrónicos de los demandantes, pues, no puede ser la misma dirección de su apoderado judicial, igualmente, por plena disposición del artículo 82 numeral 10 en armonía con el artículo 492 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, así las cosas y teniendo en cuenta el Decreto antes indicado el abogado de la parte actora deberá suministrar dichos datos ya que estamos en virtualidad.-

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

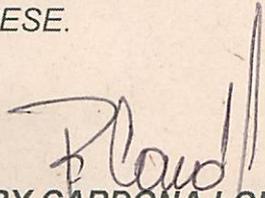
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por LUIS OSCAR, GUSTAVO, NOEL, ISABEL, ARACELLY y ALEYDA SALAZAR QUINTERO, en su calidad de hijos de la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR, los señores CAROLINA SALAZAR VARGAS, BRAIAN STANLEY, JEYSON STEVEN y STEPHANIE SALAZAR TORRES, en representación de su señor padre CESAR SALAZAR QUINTERO (qepd), a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5)

días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

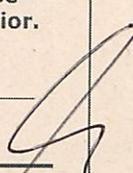
Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



25

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 7 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que se ha presentado un escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1310
RADICADO 760014003 020 2021 00157 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) abril de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho la presente demanda EJECUTIVA para la **ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** instaurada por el **CONSORCIO C.C.A. S.A.S.** contra **ANGLEBER ANTONIO OSORIO QUINTERO** a través de apoderado judicial.

Revisado el escrito y anexos mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende subsanar las falencias presentadas, observa el Despacho que no se dio cumplimiento a los requerimientos planteados en el auto inadmisorio, así:

- No aportó el Certificado especial, debidamente actualizado y emitido por el Registrador de instrumentos Públicos de Cali (Art. 457 No. 1° del C.G.P.)
- No aportó el avalúo de que trata el art. 444 del C.G.P. (Art. 457 No. 1° del C.G.P.)

Teniendo en cuenta que los documentos exigidos en el auto inadmisorio son requisitos **formales** y **previos a la presentación de la demanda**, para que sean evaluados por el despacho y que las omisiones presentadas no se subsanaron de manera total y en debida forma, el juzgado en virtud del Art. 90 del C.G.P.

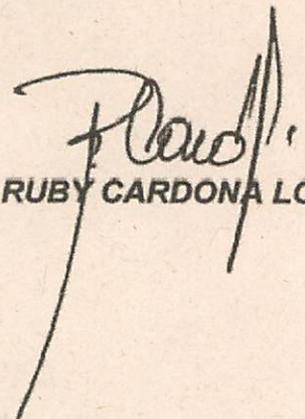
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA para la **ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** instaurada por el **CONSORCIO C.C.A. S.A.S.** contra **ANGLEBER ANTONIO OSORIO QUINTERO**.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de los documentos base de la demanda, teniendo en cuenta que fue presentada de manera verbal.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 08-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Marzo 26 de 2021
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1334

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00158-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por BIENESTAR INMOBILIARIA LAWYERS SAS, a través de apoderada judicial, contra ANGIE TATIANA RENGIFO MELENDEZ, esta Instancia observa lo siguiente:

- El actor debe indicar la dirección tanto física, como electrónica del Representante legal de la parte demandante de conformidad con los preceptos del artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, así las cosas y teniendo en cuenta el Decreto antes indicado la abogada de la parte actora deberá suministrar dichos datos ya que estamos en virtualidad.-

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

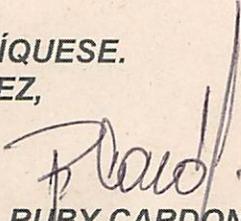
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por BIENESTAR INMOBILIARIA LAWYERS SAS, a través de apoderada judicial, contra ANGIE TATIANA RENGIFO MELENDEZ, por el motivo antes expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN, abogada en ejercicio portadora de la T.P.# 134.028 del CSJ e identificada con la cédula de ciudadanía número 38.550.846, como apoderada judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**

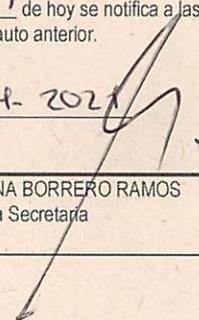

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 08-04-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

17

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 06 de Abril de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 07 de Abril de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 1443

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100161-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, SIETE (07) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderada judicial, contra DIEGO TADEO MORENO SANTANDER, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABR-8-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 06 de Abril de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 07 de Abril de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 1444

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100163-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, SIETE (07) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra DOLORES SERNA BENITEZ, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

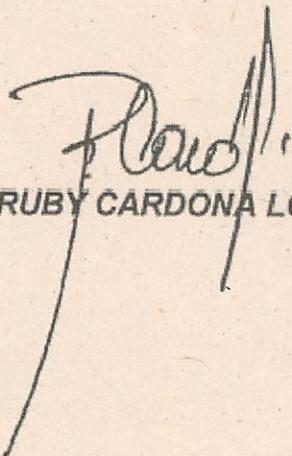
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**
En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABR-8-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

97

SECRETARIA. Santiago de Cali 6 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 1311
RADICACION 760014003020 2021 00175 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVAPARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** a través de apoderado judicial, contra **DIDIER ARMANDO CATAMUSCAY GIRALDO** viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores- Pagare No. 14.465.354 (Fl. 4) y copia de la Escritura Pública No. 1994 del 30 de mayo de 2011 (Fl. Rvo. 5 a 49 del expediente virtual), cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DIDIER ARMANDO CATAMUSCAY GIRALDO, cancelar al FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$255.730,95** contenidos en el **PAGARE No. 14.465.354 (Fl. 4)** por concepto de capital de la cuota vencida de fecha 15 de septiembre de 2020.
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 16 de agosto al 15 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el **PAGARE No. 14.465.354 (Fl. 4)**, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 16 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2. Por la suma de **\$258.400,21** contenidos en el **PAGARE No. 14.465.354 (Fl. 4)** por concepto de capital de la cuota vencida de fecha 15 de octubre de 2020.

- 1.2.1. *Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 16 de septiembre al 15 de octubre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el PAGARE No. 14.465.354 (Fl. 4), siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- 1.2.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.2.", desde el 16 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.3. *Por la suma de **\$261.097,33** contenidos en el PAGARE No. 14.465.354 (Fl. 4) por concepto de capital de la cuota vencida de fecha 15 de noviembre de 2020.*
 - 1.3.1. *Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 16 de octubre al 15 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el PAGARE No. 14.465.354 (Fl. 4), siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - 1.3.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.3.", desde el 16 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.4. *Por la suma de **\$263.822,61** contenidos en el PAGARE No. 14.465.354 (Fl. 4) por concepto de capital de la cuota vencida de fecha 15 de diciembre de 2020.*
 - 1.4.1. *Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el PAGARE No. 14.465.354 (Fl. 4), siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - 1.4.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.4.", desde el 16 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.5. *Por la suma de **\$266.576,33** contenidos en el PAGARE No. 14.465.354 (Fl. 4) por concepto de capital de la cuota vencida de fecha 15 de enero de 2021.*

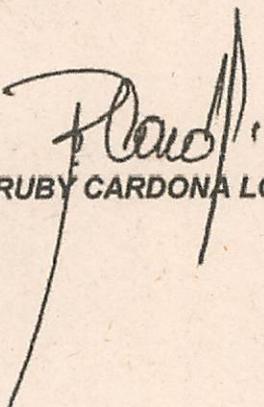
- 28/
- 1.5.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021, liquidados a la tasa pactada en el PAGARE No. 14.465.354 (Fl. 4), siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.5.", desde el 16 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.6. Por la suma de **\$25.927.596,04** contenidos en el PAGARE No. 404119011160 (Fl. 8) por concepto de capital acelerado de la obligación.
- 1.6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.6.", desde el 2 de marzo 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.7. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído ala parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-750243 de propiedad del demandado **DIDIER ARMANDO CATAMUSCAY GIRALDO con C.C. 14.465.354**. Librese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad.

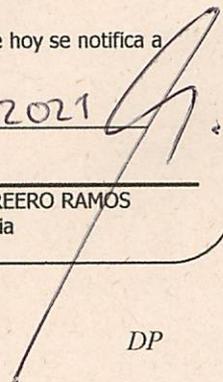
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-04-2021


SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

DP

2/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1313
RADICACION 7600140 03 020 2021 00180 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

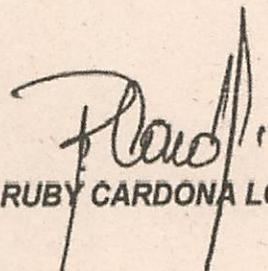
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual (Art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devenguen las demandadas **MIRIAM JANETH COLANJE COLORADO C.C. No. 66.839.805** y **MAYERLING DIAZ MUÑOZ con C.C. No. 29.105.038**, como empleadas de la **CLINICA DE OCCIDENTE**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$19.000.000.00. Oficiese

SEGUNDO: El Despacho no accede al decreto de más medidas cautelares para no incurrir en exceso, lo anterior de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

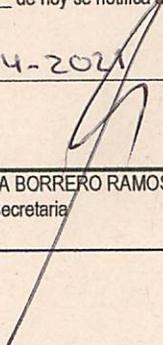
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-04-2021



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 6 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez, el escrito de subsanación que antecede a fin de proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1312
RADICACION 76001440 03 020 2021 00180 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTIA** presentada por **DIANA LISETH RIASCOS TELLO** quien actúa en nombre propio, contra **MAYERLING DIAZ MUÑOZ, MIRYAM JANETH CALONJE COLORADO y CARLOS ANDRES ESCOBAR MENA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valore (Copia contrato de arrendamiento de vivienda urbana), cuyo original se encuentran en custodia de la parte actora, documento que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado..

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MAYERLING DIAZ MUÑOZ, MIRYAM JANETH CALONJE COLORADO y CARLOS ANDRES ESCOBAR MENA cancelar a **DIANA LISETH RIASCOS TELLO** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **\$620.000.00** correspondientes al canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020.
2. Por la suma de **\$620.000.00** correspondientes al canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.
3. Por la suma de **\$620.000.00** correspondientes al canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.
4. Por la suma de **\$620.000.00** correspondientes al canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020.
5. Por la suma de **\$620.000.00** correspondientes al canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020.

6. Por la suma de **\$620.000.00** correspondientes al canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020.
7. Por la suma de **\$620.000.00** correspondientes al canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021.
8. Por la suma de **\$620.000.00** correspondientes al canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021.
9. Por los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento que se causen hasta que los demandados habiten el inmueble.
10. Por la suma de **\$1.860.000.00** correspondientes a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento aportado como título valor a ésta demanda.
11. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

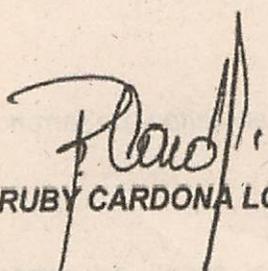
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. DIANA LISETH RIASCOS TELLO** identificada con **C.C. 1.143.842.327**, portadora de la T.P. No. 275.586 del C.S.J., quien actúa en nombre propio. (ART. 74 del C.G.P)

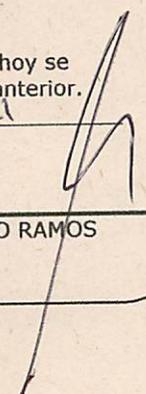
NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08.04.2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sirvase proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1314
RADICACION 760014003020 2021 00185 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN**, promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **PLACAS EHV481** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **OSCAR WILLIAM MONTES GRANADA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **PLACAS EHV481**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que saquen del comercio el automotor e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

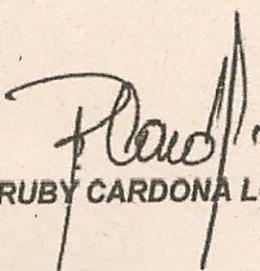
PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **PLACAS EHV481** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **OSCAR WILLIAM MONTES GRANADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL** identificado con C.C. No. 1.045.689.897, portador de la T.P. No.306.000 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08.04.2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

43/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Restitución de inmueble arrendado. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 1315
RAD. 760014003020 2021 00192 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 384 *Ibidem* y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA** propuesta por la entidad **CENTRO DE ASESORIA Y CONSULTORIA ESPECIALIZADA S.A.S.** a través de apoderada judicial, contra las señoras **CINDY LORENA SIERRA ORTIZ** y **DIANA GERALDINE GOMEZ HERRERA**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 390 y 391 del C.G.P., para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

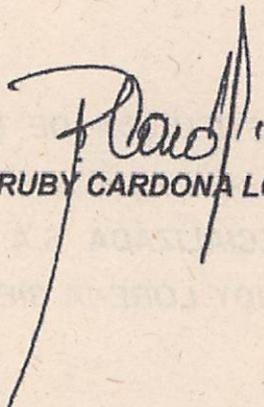
CUARTO: RECONOCER PERSONERIA la Dra. **IBETH LORENA MENA CORDOBA**, identificada con C.C. No. 31.579.565, portadora de la T.P. No. 144.508 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante. (Art. 74 del C.G.P.)

QUINTO: El Despacho **ABSTIENE** de designar como dependiente judicial a la señora **JESSICA HERNANDEZ GOMEZ**, hasta tanto se allegue el certificado mediante el cual se acredite que es estudiante, o Abogada, lo anterior de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

SEXTO: ABSTENERSE de solicitar caución, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro sobre bienes muebles, de conformidad con el Art. 594 numeral 11 del C.G.P., no es precedente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 057 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

72

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación. *Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 1337
RADICACION 760014003020 2021 00197 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVAPARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderado judicial, contra **FABIAN ARROYO GALLEGO** viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores- Pagare No. 190-002735 (Fl. 7) y copia de la Escritura Pública No. 1106 del 28 de abril de 2015 (Fl. 20 a 68) y Pagare No. 2E807011 – Obligación 4899255357393327 (Fl. 5 y 6), cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FABIAN ARROYO GALLEGO, cancelar al BANCO DE OCCIDENTE S.A. dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$62.902.606** contenidos en el Pagare No. 190-002735 (Fl. 7) por concepto de capital insoluto acelerado.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 8 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2. Por la suma de **\$1.708.209,00** contenidos en el PAGARE No. 2E807011 – Obligación 4899255357393327 (Fl. 5 y 6), por concepto de capital insoluto acelerado.
 - 1.2.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 17 de octubre al 17 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa pactada en el PAGARE No. No. 2E807011 – Obligación 4899255357393327 (Fl. 5 y 6), siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.2.", desde el 8 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído ala parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem, o de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

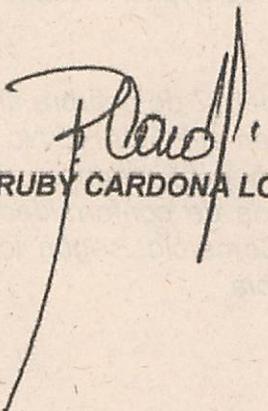
CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-791537 y 370-791494 de propiedad del demandado **FABIAN ARROYO GALLEGO con C.C. 94.525.105.** Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** identificado con C.C. No. 16.597.691, portador de la T.P. No. 34.456 del C.S.J. para representar los intereses de la parte demandada. (Art. 74 del C.G.P.)

SEXTO: AUTORIZAR la dependencia del abogado, **Dr. EDGAR SALGADO ROMERO** identificado con C.C. No. 8.370.803 y T.P. 117.117 del C.S.J., de conformidad con lo estipulado en el acápite de autorizaciones (Fl. 71). El Despacho de **ABSTIENE** de autorizar la designación de los señores **LUIS FERNANDO RAMIREZ PIZO** y **CAROLINA CUELLAR FLAKER**, hasta tanto se allegue el certificado mediante el cual se acredite que son estudiantes, o Abogados, lo anterior de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-04-2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

DP

3/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

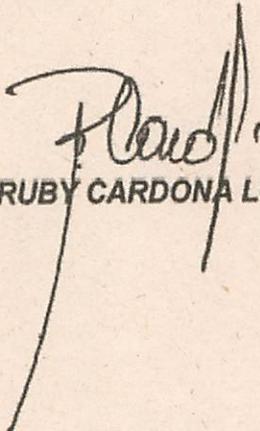
AUTO No. 1339
RADICACION 7600140 03 020 2021 00198 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la entidad demandada **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA. S.C.A., identificada con Nit. No. 900.030.756-2;** en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares Oficiar.- **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$18.000.000.oo. Oficiese.

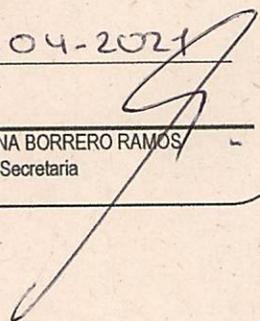
NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-04-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

45/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1338
RADICACION 7600140 03 020 2021 00198 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** contra **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA. S.C.A.** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor (Copia Factura No. 123478), cuyo original se encuentran en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA. S.C.A.** cancelar a **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$7.704.060.00**, contenidos en la Factura de Venta 123478.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el 26 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

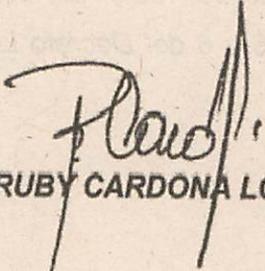
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los

Artículos 291 y 292 ibídem o de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. SAMIR JOSE ESCOBAR SALAZAR** identificado con C.C. No. 1.144.071.210 con T.P. No. 314.509 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).

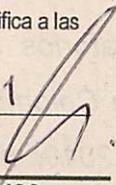
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-04-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

23/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1340
RADICACIÓN 7600140 03 020 2021 00199 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de abril dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido conocer de la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de MÍNIMA CUANTÍA presentada por la entidad L.D.C. INVERSIONES S.A.S., contra MILTON ENRIQUE BAQUERO PEÑA, de su revisión se aprecia lo siguiente:

Revisada la demanda puede apreciarse que la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias del artículo 384 numeral 1º del Código General del Proceso, esto es:

1. El poder aportado faculta al apoderado judicial para adelantar la demanda contra MILTON ENRIQUE BAQUERO PEÑA, mientras que el escrito demandatorio en los acápites de HECHOS y PRETENSIONES la dirige contra MILTON ENRIQUE BAQUERO PEÑA y DANI ALEXANDER MUÑOZ LOPEZ, como tampoco se estableció la causal de terminación del contrato.
2. El certificado de tradición que se aporta con matrícula Inmobiliaria No. 120-150222 de la Oficina de Instrumentos Públicos de "POPAYAN" no CORRESPONDE con el citado en el contrato de arrendamiento del cual se señala con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-61025, el cual, de subsanarse en debida forma, debe allegarse actualizado.
3. Respecto del anexo "ACTA DE INASISTENCIA", dicho documento no cumple con el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que no se advierte que se haya convocado, en debida forma, al señor DANI ALEXANDER MUÑOZ LOPEZ.
4. Del análisis de los HECHOS y PRETENSIONES de la demanda, se observa que la parte actora no especificó los meses alegados en mora y los valores

adeudados, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder con lo antes dispuesto, al igual, que adecuar los HECHOS y PRETENSIONES de la demanda (Artículos 74, 82 numeral 11 y 4, 83 y 90 del Código General del Proceso).

5. Debe indicarse de manera integral, el número de identificación de la parte demandada, así como las direcciones físicas y electrónicas, de acuerdo con las exigencias del Artículo 82 numeral 2 y 10 del Código General del Proceso.

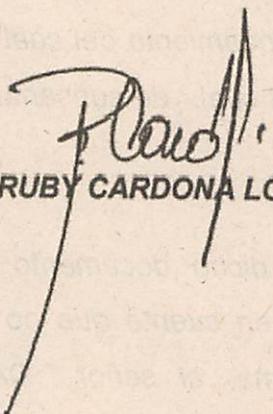
Sin más consideraciones, el Juzgado,

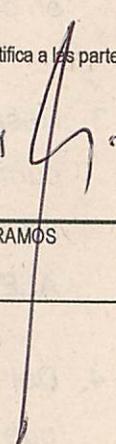
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA	
En Estado No. <u>057</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>08-04-2021</u>	
SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria	

27

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1341
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00219 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por **CLAUDIA MARIA REYES DE QUANT**, respecto del automotor identificado con **PLACAS JPL489** dado en garantía mobiliaria al señor **JOSE DANIEL LEGARDA MARTRINEZ**, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

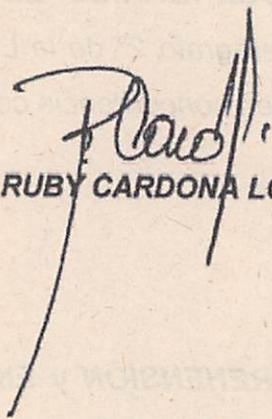
PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN** promovida por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, respecto del automotor identificado con **PLACA JPL489** dado en garantía mobiliaria al señor **JOSE DANIEL LEGARDA MARTRINEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que **APREHENDAN** el automotor identificado con **PLACA JPL489**; CLASE CAMIONETA, MARCA MAZDA, CARROCERÍA WAGON, LINEA: CX30; COLOR BLANCO NIEVE PERLADO, MODELO 2021, MOTOR PE40679427, CHASIS 3MVDM2W7AML102568, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021: Establecimiento de comercio "**BODEGAS JM**" Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820, CALI PARKING MULTISER S.A.S- propietario del establecimiento de comercio "**CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA**

66" Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 304-3474497 de Cali . Librense los comunicados.

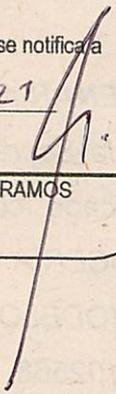
Una vez se resuelva lo anterior, se dispondrá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 08-04-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria